Expediente: **876/13**
Carátula: **ACOSTA ROBERTO DIONISIO C/ EL CORCEL S.A. Y OTRA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20138486649 - ACOSTA, ROBERTO DIONISIO-ACTOR*
*20202183485 - EL CORCEL S.A., -DEMANDADO*
*90000000000 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO*
*20301179805 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 876/13

**H103234949864**

**JUICIO: ACOSTA ROBERTO DIONISIO c/ EL CORCEL S.A. Y OTRA s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - EXPTE. N° 876/13.**

**S. M. de TUCUMÁN**, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el afianzamiento al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 45 de fecha 23/03/2022, y su aclaratoria de fecha 12/08/2022, dictadas por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

**RESULTA:**

Que, en fecha 25/08/2022 el letrado Francisco Simón Moya, en su carácter de apoderado de la parte demandada El Corcel S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 45 de fecha 23/03/2022, y su aclaratoria de fecha 12/08/2022, dictadas por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, a fin de afianzar el recurso deducido, la recurrente ofrece el embargo voluntario del vehículo marca Mercedes Benz, modelo FM-BMO384, versión 1519 52 CM, año 2016, N° motor 924997U1170577, N° chasis 8AB384067GA302012, dominio AA233RU, de propiedad de la firma El Cavallino S.R.L.

Que, mediante decreto de fecha 07/09/2022, se reserva el recurso de casación hasta tanto estén notificadas la totalidad de las partes de la sentencia recaída en autos.

Que, mediante decreto de fecha 09/02/2024 se ordena el pase del afianzamiento a conocimiento y resolución del Tribunal; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:**

Que conforme a los arts. 130, 132 y 133 del CPL corresponde a esta etapa procesal resolver únicamente los requisitos de oportunidad y el de afianzamiento.

1.- Analizada la temporalidad de la presentación, surge que la representación de la demandada interpuso el recurso de casación en fecha 25/08/2022 a hs. 17:40, incluso antes de que la sentencia aclaratoria de fecha 12/08/2022 le fuera notificada en el domicilio real a las partes, por lo que el remedio procesal incoado resulta oportuno (art. 132 CPL).

2.- Continuando con el examen de admisibilidad, estimo el requisito previsto por el art. 133 del CPL no ha sido satisfecho en autos.

Cabe recordar que dicha norma dispone, en lo pertinente, que cuando el recurso de casación fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el recurrente deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente; y que tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. Por último, prevé que el incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente al interponer el recurso de casación, ofrece el embargo voluntario del vehículo marca Mercedes Benz, modelo FM-BMO384, versión 1519 52 CM, año 2016, N° motor 924997U1170577, N° chasis 8AB384067GA302012, dominio AA233RU, de propiedad de la firma El Cavallino S.R.L. En el mismo acto, adjunta informe de estado de dominio el vehículo, expedido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, que da cuenta de que su titular es El Cavallino S.R.L; acta de reunión de socios N° 12 de El Cavallino S.R.L; y certificación contable de valuación del rodado, efectuada por la CPN Natalia Senise, que valúa al automotor en $ 7.500.000 (pesos siete millones quinientos mil).

Dado que el titular del bien ofrecido en embargo es un tercero ajeno al proceso, cabe destacar que nuestra CSJT: “...ha resuelto que, aun cuando sea en forma excepcional, puede ofrecer el recurrente bienes de terceros siempre contando con la autorización expresa de su propietario...” (CSJT, sentencia N° 28 del 18/02/2009, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ Cobro de pesos”). En igual sentido: “...el ofrecimiento de los bienes que en afianzamiento deben proponer quienes recurren en casación, debe recaer sobre bienes propios de los recurrentes o, excepcionalmente, de terceros, pero con la conformidad expresa de los mismos a tal fin” (CSJT, sentencia N° 70 del 20/02/2008, “Alderete, Carlos Hugo vs. Prola, Mario Alfredo y otros s/ Indemnizaciones. Incidente de nulidad deducido por el codemandado”).

Del análisis de las constancias adjuntadas, se advierte la parte recurrente no ha cumplido con dicho extremo, ya que no se encuentra debidamente acreditada la autorización de la persona jurídica para ofrecer el vehículo de su titularidad en embargo voluntario.

En efecto, conforme surge de la copia del informe de estado de dominio adjuntado, el vehículo ofrecido en embargo es de propiedad de El Cavallino S.R.L. En este contexto, si bien con la interposición del recurso se adjuntó acta de reunión de socios N° 12 de El Cavallino S.R.L., que da cuenta que Elizabeth del Lujan Carceller y Rodolfo Alfredo Celerino, prestan conformidad con el ofrecimiento en garantía del vehículo; se advierte que, la recurrente omitió acompañar instrumentos que acrediten que dichas personas revisten efectivamente el carácter de socios de la firma, y a su vez que, los socios de El Cavallino S.R.L. tengan facultades para comprometer a la razón social con fianzas, garantías y operaciones ajenas al giro de sus negocios. Lo expuesto cobra relevancia, atento a que tratándose de bienes registrables de propiedad de una persona jurídica, su representante debe contar con facultades suficientes para otorgar la aludida autorización.

En definitiva, la falta de acreditación de dichas formalidades, constituye un impedimento para tener por satisfecho el ofrecimiento, en tanto impide a este Tribunal verificar la efectiva autorización de la firma titular del automotor para afectar un bien de su patrimonio en garantía de una deuda ajena.

Tal como destaca nuestra Corte: “Constituye una carga procesal de quien ofrece como garantía un bien registrable de un tercero, contar con la autorización expresa del titular o propietario del mismo,

como así también, la correcta mención e individualización de los datos correctos del bien a afianzar. Por los motivos expuestos debe considerarse incumplido el afianzamiento cuando el interesado omite demostrar los extremos antes señalados dado pues que el Tribunal debe contar con tales informaciones para juzgar la suficiencia del bien ofrecido en marras. La carga impuesta a quien recurre fue incumplida por el impugnante, quien no arbitró medida alguna tendiente a demostrar la autorización expresa del titular o propietario del bien registrable ofrecido, como así tampoco identificó debidamente con las constancias arrimadas en autos el bien ofrecido en garantía. En razón de todo lo expuesto, ante el incumplimiento del requisito exigido por el art. 133 del CPL por la parte demandada, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el último parágrafo de dicha norma" (CSJT, sentencia N° 663 del 08/09/2010, "Itterman Mabel Elisabet vs. Blanco Eugenio María s/ Cobro de pesos").

Por lo *ut supra* merituado, concluyo que el ofrecimiento no cumple con las exigencias impuestas por el artículo 133 del CPL, debiendo operar la consecuencia prevista en el último párrafo de la citada norma. Lo expuesto exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad del recurso. Así lo declaro.

3.- Atento a lo declarado precedentemente, corresponde tener por desistida a la parte demandada del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia N° 45 de fecha 23/03/2022, y su aclaratoria de fecha 12/08/2022, dictadas por esta Sala. Así lo declaro.

**4.- COSTAS:** Atento a la falta de sustanciación del recurso, se exime de ellas (Art. 61 CPCCT Ley N° 9.531). **ES MI VOTO.**

**VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I. TENER POR DESISTIDO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra la sentencia N° 45 de fecha 23/03/2022, y su aclaratoria de fecha 12/08/2022, dictadas por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, en atención a lo considerado; **II. COSTAS**, se exime de ellas; **III. TENER PRESENTE** la reserva formulada del caso federal.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

**CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

**Actuación firmada en fecha 14/03/2024**

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.